

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, regresaron en el día de ayer a esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2947

REALES ORDENES

Declaradas limpias por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, las procedencias de Marsella, el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se derogue la de 10 de Agosto último, que puso en vigor las reglas 1.ª a la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893, relativa a la inspección sanitaria en la frontera con Francia y a las precauciones adoptadas en las poblaciones de nuestro territorio con los viajeros procedentes de dicha nación, quedando subsistente la regla 5.ª de la expresada Real orden de 8 de Junio de 1893 acerca de las formalidades que deben observarse para el nombramiento de Inspectores Médicos provinciales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias.

Núm. 2948

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, a pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto a los medios que le competan para reprimir di-

chas intrusiones, obligan a recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y a fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto a las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo a favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde a los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el artículo 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto

puede ser a los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como a los Alcaldes que consientan los abusos y a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. 2.º a los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del capítulo 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo a sus Delegados, a los Alcaldes y a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que

sea, recordando a los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar a los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta a la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho a los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el artículo 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia a su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, a disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2943

PRIMER TRIMESTRE DE 1894 A 95

RELACION de las fincas embargadas y administradas por el Estado á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878

[illegible]

Córdoba 12 de Octubre de 1894.

V.º B.º
El Interventor de Hacienda.

El Tenedor de libros,
Pedro Gárat

El Tesorero de Hacienda,
Federico R. Santamaría

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2939

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia me participa que se ha realizado un libramiento de 12.396.50 pesetas, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para verificar el de los terrenos expropiados en el término municipal de Fuente la Lancha, con motivo de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha tenido á bien señalar para que se verifique el pago, el día 23 del actual, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los propietarios interesados en el expediente, á quienes el Alcalde se dirigirá individualmente dándoles conocimiento del día, hora y local señalados para el pago.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Córdoba 13 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

LISTA de los propietarios interesados en la expropiación de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar.

TROZOS 1.º Y 2.º

TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE LA LANCHA

Número de la finca	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Residencia
1	D. Santiago Benítez	Fuente la Lancha
2	Antonio Avila	Idem
3	Rafael Algaba y Algaba	Hinojosa
4	Alfonso Aranda	Fuente la Lancha
5	D.ª Isabel María Aranda	Idem
6	D. Claudio Franco	Idem
7	D.ª Isabel María Aranda	Idem
8	D. Manuel Bueno	Idem
9	Alfonso Aranda	Idem
10	Santiago Aranda	Idem
11	Pedro Lisedas	Idem
12	José Leal Murillo	Idem
13	José Muñoz	Idem
14	Sisenando Luna	Idem
15	Manuel Chaves	Idem
16	Fernando Olivares	Idem
17	Manuel Plaza	Idem
18	José Plaza	Idem
19	Juan Aranda Murillo	Idem
20	Juan Avila Durán	Idem
21	Antonio Sánchez	Idem
22	Antonio Luis Garrido	Idem
23	D.ª Catalina Murillo	Idem
24	D. Juan Luna Gallego	Idem
25	Juan Aranda Murillo	Idem
26	Simeón Murillo	Idem
27	Manuel Romero	Idem
28	Santos Romero	Idem
29	Juan Avila	Idem
30	Manuel Romero	Idem
31	Juan Díaz	Hinojosa
32	José Ledesma	Idem
33	Antonio Avila	Fuente la Lancha
34	D.ª Leonarda Prieto	Villanv.ª del Duque
35	Carmen Torres	Fuente la Lancha
36	D. Manuel Bueno	Idem
37	D.ª Catalina Aranda	Idem
38	Catalina Romero	Idem
39	D. José Plaza	Idem
40	Tomás Plaza	Idem
41	Juan Avila	Idem
42	Andrés Algaba	Hinojosa
43	Manuel Plaza	Fuente la Lancha
44	Juan Aranda	Idem
45	Matías Campos	Villalaralto

Córdoba 12 de Octubre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Damián Quero.—El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 2938

Habiendo terminado el plazo de 30 días señalados en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Septiembre próximo pasado, sin que se hayan reclamado por su dueño las caballerías abandonadas por dos sujetos desconocidos, que huyeron por el arroyo de Pedroche: al divisar la pareja de la Guardia civil, he tenido á bien disponer se saquen á pública licitación, que tendrá lugar el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, en las oficinas de la Inspección, bajo la presidencia del Jefe de Vigilancia, en la cantidad de 50 pesetas el mulo y 125 la mula, en que han sido apreciados por el profesor veterinario don Rafael Ortiz y Diaz, sin que se admitan proposiciones menores al tipo del aprecio.

Córdoba 13 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2906

AÑO DE 1894 A 1895

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

	Pts.	Cts.
Capítulo 1.º Administra-		
ción provincial.	6908	33
2.º Servicios generales.	14729	16
3.º Obras obligatorias.	916	66
4.º Cargas.	3651	21
5.º Instrucción pública.	12737	79
6.º Beneficencia	37164	48
7.º Corrección pública	2437	62
8.º Imprevistos.	666	66
9.º Nuevos estableci-		
mientos.	"	"
10.º Carreteras	11546	70
11.º Obras diversas.	"	"
12.º Otros gastos.	4548	52
13.º Resultas.	"	"

95297 13

La presente distribución de fondos importa noventa y cinco mil doscientas noventa y siete pesetas trece céntimos.

Córdoba 6 de Octubre de 1894.—El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 4 de Octubre de 1894

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario A., José Hidalgo Corona.

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ

Núm. 2928

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada el día veinte y nueve del mes de Septiembre último para contratar el servicio de alumbrado público por pe-

tróleo de los barrios de Pueblonuevo, Peñarroya y Doña Rama, de este término, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar la cuarta y última subasta que para tal objeto tendrá lugar el undécimo día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hora de las once de la mañana y local de estas Casas Consistoriales. La cantidad de dos mil pesetas sirve de tipo para la subasta y el servicio dará principio el día primero de Noviembre próximo y terminará el treinta de Junio de 1895.

Belmez 9 de Octubre de 1894.—Francisco Macario Lopez.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 2394

Don Emilio de Colmenares Tasalsa, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Hago saber: que en virtud de lo mandado en autos ejecutivos á instancia de don Juan Elias Bernosa, contra el señor Marqués del Salar, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja de un veinte y cinco por ciento del precio de noventa y seis mil setecientas cincuenta pesetas, en que fué tasado, el cortijo titulado de Andrés Pérez el bajo, sito en el término de la ciudad de Córdoba, con pozo de aguadero, compuesto de quinientas diez fanegas de tierra, equivalentes á trescientas doce hectáreas, diez y ocho áreas y treinta y una centiáreas.

Para su remate que tendrá lugar en este Juzgado y en el de la ciudad de Córdoba, se ha señalado el día treinta de los corrientes, á las doce de su tarde, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el diez por ciento de dicho precio, y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Vicente Fernández.

Sección de anuncios

EL PADRON

para el impuesto de cédulas personales, las cédulas declarativas y las listas de cobranza, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del Diario de Córdoba.